



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3443

Aprobada en 1ª Vuelta: 13/09/2000 - B.Inf. 46/2000

Sancionada: 12/10/2000

Promulgada: 23/10/2000 - Decreto: 1443/2000

Boletín Oficial: 06/11/2000 - Nú: 3831

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Organismos de Atención

Artículo 1º.- Organismos de Atención - concepto. A los fines de la presente Ley se consideran Organismos de Atención a los organismos estatales y las organizaciones no gubernamentales que desarrollen programas o servicios de atención a niños, niñas y adolescentes.

Artículo 2º.- Obligaciones. Los Organismos de Atención deberán cumplir con los derechos y garantías que emanan de la Constitución de la Nación, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, los Tratados Internacionales en los que el Estado Argentino sea parte, la Constitución de la Provincia de Río Negro, la ley provincial de Protección Integral y Promoción de los Derechos del Niño y del Adolescente y, en especial:

- a) Respetar y preservar la identidad de las niñas, niños y adolescentes y ofrecerles un ambiente de respeto y dignidad.
- b) Respetar y preservar los vínculos familiares, evitando desmembrar o separar grupos de hermanos.
- c) Brindar a los niños, niñas y adolescentes atención personalizada y en pequeños grupos evitando en todos los casos el hacinamiento y la promiscuidad.
- d) Ofrecer instalaciones físicas en condiciones adecuadas de habitabilidad, higiene, salubridad, seguridad y respeto a la intimidad y privacidad de cada persona.
- e) Asegurar la participación de las niñas, niños y adoles



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

centes en la elaboración y el cumplimiento de pautas de convivencia.

- f) Fortalecer la participación del grupo familiar en el proceso educativo.
- g) Propiciar actividades culturales, deportivas y de recreación en el ámbito abierto de la comunidad.
- h) Propiciar la educación y la formación para el trabajo en las instituciones públicas o privadas abiertas de la comunidad.
- i) Evitar el traslado a otras instituciones alejadas del domicilio de niños, niñas y adolescentes.
- j) Fomentar el desarrollo de actividades en las que participen ambos sexos.
- k) Brindar atención integral de la salud mediante la derivación a los centros pertinentes.
- l) Asegurar el apoyo para el regreso de niños, niñas y adolescentes a su ámbito familiar o comunitario.
- m) Ofrecer vestuario y alimentación adecuados y suficientes; abstenerse bajo ningún pretexto de conculcar o limitar derecho alguno de niñas, niños o adolescentes que no haya sido objeto de restricción en la decisión judicial respectiva.
- n) Asegurar asistencia religiosa a aquéllos/as que lo deseen, de acuerdo a sus propias creencias.
- o) Realizar el estudio social y el seguimiento de cada situación, debiendo confeccionarse un legajo de cada persona atendida.
- p) Mantener constantemente informado/a al niño, niña o adolescente atendido/a sobre su situación legal, debiendo notificarle cada novedad que se produzca en la misma de forma inmediata y cada vez que el mismo lo requiera. No se admitirá ningún tipo de requisito para la formulación de este requerimiento.
- q) Tramitar los documentos de identificación personal para aquéllos/as que no lo posean.

Artículo 3°.- Internación en caso de emergencia. Las entidades que cuenten con programas de albergue podrán, con carácter excepcional y de urgencia, alojar niñas, niños y adolescentes sin previa determinación de la autoridad judicial competente, debiendo comunicarlo a la misma dentro de las doce horas de acaecido.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Registros de Organismos no Gubernamentales

Artículo 4°.- Creación. Créase en el ámbito del Ministerio de Salud y Desarrollo Social el Registro de Organizaciones Comunitarias y Organismos no Gubernamentales que tengan como objeto el trabajo sobre temáticas y cuestiones de cualquier índole, vinculadas directa o indirectamente a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 5°.- Obligatoriedad de la inscripción. Deberán inscribirse en el Registro las organizaciones de la sociedad civil y en general, las personas de existencia ideal que hayan obtenido su personería jurídica. Dicha inscripción constituirá condición insoslayable para la celebración de convenios de cualquier naturaleza y alcance con instituciones oficiales, en virtud de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 6°.- Requisitos. Las organizaciones, al momento de su registro, deberán acompañar copia de los estatutos y nómina de sus directivos debiendo informar de las modificaciones que produzcan en ambos. La reglamentación determinará las condiciones y plazos para la inscripción.

Artículo 7°.- Fiscalización de Organismos. El Ministerio de Salud y Desarrollo Social fiscalizará a los organismos y entidades gubernamentales y no gubernamentales, así como a las organizaciones comunitarias inscriptas en el Registro. Controlará el cumplimiento de los convenios que se celebren y lo relacionado con la observancia de la presente ley.

Artículo 8°.- Sanciones. Sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que correspondiera a sus directivos, funcionarios e integrantes, son aplicables a los organismos aludidos en el artículo 1°, en caso de inobservancia de la presente ley o cuando incurran en amenaza o violación de derechos de niñas, niños y adolescentes, las siguientes medidas:

- a) Advertencia.
- b) Suspensión total o parcial de la transferencia de fondos públicos.
- c) Suspensión de programas.
- d) Intervención de establecimientos.
- e) Cancelación de la inscripción en el registro.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.